

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Mayo de 1896.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación (1)

### REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

Art. 43. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª podrán vender en la fabrica misma al por mayor y menor los productos que fabriquen. Fuera de ella podrán tener exento del pago de cuota un sólo almacén para la venta al por mayor de los productos de su fabricación en la misma provincia ó en otra inmediata que esté considerada como centro de contratación de los productos que elabore, siempre que para ello concurren las condiciones siguientes: no hacer venta alguna en la fabrica; no dedicarse á la venta de otros productos ó efectos que los procedentes de su propia fabricación, y haberlo declarado oportunamente á la Autoridad que forma la matrícula del punto donde contribuya el fabricante, acompañando relación detallada de los telares, máquinas ú otros instrumentos de trabajo que posea, y satisfacer la cantidad asignada á los vendedores al por mayor de los productos que elaboren en el punto donde se establezca el depósito.

A los que no se encuentren en este caso, para aplicarles lo dispuesto anteriormente, se les computará para el completo de la cuota lo que satisfagan por la fabrica.

Todos los fabricantes facilitarán por duplicado, bajo su responsabilidad, nota detallada de los telares, máquinas, instrumentos de trabajo que posean ú otras unidades por que tributen, dirigiéndolas en papel sellado al Delegado de Hacienda de la provincia en que radique la fabrica y al de la en que tengan el depósito, los cuales acusarán recibo, mandarán inscribir las en el Registro abierto á este efecto y devolverán al interesado la duplicada con el recibí firmado y sellado con el de la Delegación respectiva.

(1) Véase el Boletín núm. 79.

Los Delegados de Hacienda publicarán cada año, dentro de los primeros quince días de comenzado el ejercicio económico, dichas notas con el nombre del dueño ó dueños de cada fabrica, título de la misma y punto donde radica, así como el depósito de los géneros que elabore, con relación de la calidad de éstos.

La existencia en el establecimiento de productos que no lleven la marca del fabricante, ni sean primeras materias, ó que tengan marcas ó etiquetas en idioma extranjero, implican la obligación de satisfacer la correspondiente cuota, sin perjuicio de las demás responsabilidades que haya lugar á imponer, en virtud de las disposiciones de este reglamento y del Código penal. No estan comprendidas en este caso las primeras materias transitoriamente depositadas en los almacenes de los fabricantes con destino exclusivo á sus fabricas para la elaboración de sus productos. Tampoco podrán considerarse actos de venta las entregas directas de géneros que se hagan desde las mismas fabricas y que no se hayan vendido en ellas.

Los fabricantes podrán también remitir y exportar sus productos.

La facultad de tener almacén fuera de la fabrica en cualquier punto de la provincia ó provincias inmediatas para la venta al por mayor, no comprende á los fabricantes que se hallen disfrutando exención de pago de contribución industrial por virtud de la ley de Aguas ó la de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural y colonias agrícolas.

Art. 44. Los talleres auxiliares de fabricas matriculadas y unidos á ellas que se dediquen únicamente á la reparación de los útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino á satisfacer exclusivamente las necesidades de las mismas fabricas, pagaran la cuarta parte de la cuota que debiera imponérseles, siempre que en el mismo punto ó en el radio de cinco kilómetros haya otros talleres independientes, y si éstos se hallan á mayor distancia, la octava parte de aquélla. Pero si los referidos talleres auxiliares trabajaran por encargo ó para la venta, ó en ellos existiesen hornos ó cubilotos para la fundición de grandes piezas, pagaran toda la cuota que les corresponda.

Art. 45. El fabricante ó artesano que, además de vender libremente en la forma que este reglamento establece los géneros ó efectos que produce ó construye, venda también otros distintos, sean ó no similares, satisfara separadamente la cuota que por este concepto le corresponda, á menos que forme parte integrante de los géneros ó efectos de su producción, y que no los venda aisladamente.

Art. 46. Para la imposición de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiados de la tarifa 3.ª, se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montadas para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva los declararán á la Administración de la provincia en la forma establecida por regla general, á fin de que aquélla ó sus agentes puedan, en el término de octavo día, precintar las expresadas unidades, inutilizando su función.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dara primeramente conocimiento de ello á la misma Administración, á fin de que esta, por medio de sus agentes, proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres días, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso, á menos que fuera urgente la necesidad de usar el aparato, maquina, etc., en cuyo caso podrá inutilizarlo desde luego, dando conocimiento del hecho el mismo día á dicha oficina, mediante aviso que remitira en pliego certificado á la Administración.

Art. 47. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo, ó sean tratantes en él, pagaran, además de la cuota de fabricantes, núm. 116 y siguientes de la tarifa 3.ª, la de almacenistas y tratantes que les corresponda, con arreglo á los números 24 al 26 de la tarifa 2.ª

Art. 48. Cuando en las industrias de cuota irreducible de la tarifa 3.ª ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta del caudal de aguas empleado como fuerza motriz ó descomposición también absoluta de las máquinas ó aparatos, los interesados daran parte á la Administración de la provincia; y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por mas de treinta días, ó el siniestro, tendrán opción á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte, en proporción al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fabrica.

Lo anteriormente prescrito no es aplicable á las industrias cuya cuota está regulada con arreglo al tiempo por que funcionan, toda vez que al señalarla ya se han apreciado las circunstancias en que cada una se halla, y por lo tanto, respecto de ellas no cabe baja alguna.

Art. 49. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales, el cok procedente de su fabricación.

Art. 50. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª, los comerciantes del núm. 47 de la 2.ª, los especuladores números 60 al 62 de la misma, y los fabricantes de la 3.ª, pueden, sin pago de cuota especial, hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reembolso de las ventas de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la industria por la cual estén matriculados; pero si extendiesen sus operaciones á otra localidad para la que no hayan realizado ventas, pagaran la cuota que á prorrata les corresponda como tales banqueros.

Art. 51. Todo industrial de la tarifa 4.<sup>a</sup> puede vender en tienda unida á su taller, y sólo en ella, sin pagar otra cuota que la del respectivo número de aquélla, tarifa 4.<sup>a</sup>, los productos de su arte hechos en el mismo taller ú obrador.

También podrán tener tienda separada del taller exenta de pago de cuota, con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller. Un solo caso de venta en éste será bastante para que incurra en las penalidades que se imponen á los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte ú oficio, no venderlos aisladamente, ó las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

Art. 52. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casa de huéspedes, tendrán obligación de presentar en la Administración, para acreditar el importe de los alquileres, las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

(Se continuará.)

(Gaceta del 26 de Mayo de 1896.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que previene la Real orden de 21 de Octubre último, y con el fin de que bajo ningún pretexto se eludan sus disposiciones, dejando de contribuir por el concepto de carruajes de lujo los que en una ú otra forma están destinados á este objeto, ya sean los mismos dueños los que los usen ó ya estén abonados por temporada, prestando el servicio los alquiladores que se dedican á esta industria;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que desde 1.<sup>o</sup> de Julio próximo rijan las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Que se consideren sujetos al impuesto todos los carruajes que posean para su uso los dueños de los mismos, sea cualquiera el local en que se hallen custodiados dentro ó fuera del casco de las poblaciones, siempre que los poseedores tengan su residencia habitual en ellas y los utilicen para su servicio en las mismas aunque sea usándolos alternativamente.

2.<sup>a</sup> Que ningún carruaje de esta clase pueda usarse sin el correspondiente *permiso de circulación* que facilitará la Administración de Hacienda de la provincia, previa la oportuna declaración de alta en el padrón. Este permiso contendrá el nombre del dueño del carruaje, el número que á este corresponde en el Registro que se abrirá al efecto, el sello de la Administración, la fecha en que se expide y la firma del Administrador, y se fijará de un modo permanente en el carruaje respectivo y en sitio conveniente para que pueda ser inspeccionado con facilidad por los agentes de la Administración.

3.<sup>a</sup> Los carruajes que los alquiladores destinen al abono por temporada, obtendrán del mismo modo el permiso á que se refiere la regla anterior, cumpliendo los mismos requisitos y formalidades que se exigen para los que los dueños ó poseedores destinen á uso propio. Estos permisos se renovarán anualmente en el primer mes de cada año económico.

4.<sup>a</sup> Los carruajes no destinados al abono por temporada y que sólo se alquilen para servicios sueltos por días, medios días ú horas, llevarán cada uno su número pintado al óleo en la caja del mismo y en su parte exterior en caracteres de color blanco de cuatro centímetros de alto. Antes de destinarlos á este servicio, los alquiladores darán conocimiento á la Administración de los que posean para este objeto y obtendrán el permiso de circulación que para los carruajes de plaza determina el art. 16 del reglamento municipal vigente para Madrid, llevando en la parte superior del costado derecho del pescante la placa correspondiente, que les será facilitada previo su pago en el Negociado encargado de este servicio. En las demás poblaciones será también indispensable la numeración antedicha y el permiso expedido en la forma que acuerden los respectivos Ayuntamientos,

pero llevando siempre la contraseña de circulación que se adopte adherida al carruaje de un modo permanente.

5.<sup>a</sup> Los constructores de carruajes de esta clase y los dueños ó encargados de los establecimientos en que se expongan á la venta darán conocimiento á la Administración de los que posean á dicho objeto para que sean precintados. El precinto se alzará al ser enajenados, quedando entonces el adquirente sujeto al pago del impuesto, según el servicio á que el carruaje se destine.

6.<sup>a</sup> Los contraventores á estas disposiciones quedarán sujetos, según los casos, á las prescripciones penales establecidas en el cap. 4.<sup>o</sup> de la instrucción de 1.<sup>o</sup> de Julio último.

7.<sup>a</sup> Las Delegaciones de Hacienda quedan encargadas de hacer ejecutar puntualmente estas disposiciones y de adoptar las que juzgue oportunas para su más exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1896.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

## Dirección general de Correos y Telégrafos

### CORREOS

#### Sección 2.<sup>a</sup> — Negociado 2.<sup>o</sup>

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje, desde la oficina del ramo de Zamora á la de Alcañices, bajo el tipo máximo de 2.480 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Zamora, Oficinas de Correos de este punto y de Alcañices, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la *Gaceta* del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.<sup>o</sup> que se presenten en dicho Gobierno civil y Alcaldía de Alcañices, hasta el día 27 de Julio á las cinco de su tarde y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el referido Gobierno el día 1.<sup>o</sup> de Agosto, á las dos de su tarde.

Madrid 6 de Junio de 1896.—El Director general, Marqués del Vadillo.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde... á... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general.

Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje, desde la oficina de Correos de Zamora á la de Puebla de Sanabria, bajo el tipo máximo de 5.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Zamora y Oficinas de Correos de este punto y de Puebla de Sanabria, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la *Gaceta* del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel del sello 12.<sup>o</sup> que se presenten en dicho Gobierno civil y Alcaldía de Puebla de Sanabria hasta el día 29 de Julio á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el referido Gobierno civil el día 3 de Agosto á las dos de su tarde.

Madrid 6 de Junio de 1896.—El Director general, Marqués del Vadillo.

#### Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del Correo diario desde... á... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general.

Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

## Gobierno Civil

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

Con esta fecha se han remitido al Excmo. señor Ministro de la Gobernación los recursos de alzada interpuestos por D. Miguel Polo y D. José Gangoso, contra la providencia de este Gobierno civil que anuló una subasta celebrada en quiebra de varias fincas enajenadas en el pueblo de Villafáfila, por alcances del ex Depositario municipal D. Nicolás Díaz del Río.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín Oficial* en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento provisional de procedimientos del Ministerio de la Gobernación fecha 22 de Abril de 1890.

Zamora 30 de Abril de 1896.

El Gobernador,

Germán Vázquez de Parga.

## Sección de Fomento.—Pesas y Medidas.

### Circular.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 63 del Reglamento vigente de 5 de Septiembre de 1895, para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 y de conformidad con lo prevenido en la circular de este Gobierno, de fecha 4 de Mayo del presente año, inserta en el *Boletín Oficial* del 6 de expresado mes, he acordado que el día 6 de Julio próximo se verifiquen las operaciones de comprobación y contrastación de pesas y medidas en la villa de Puebla de Sanabria, y que sucesivamente se vayan efectuando dichas operaciones en los pueblos de su partido judicial que se mencionan en la adjunta relación.

Lo que he dispuesto se haga público en este *Boletín Oficial*, para su cumplimiento, del que cuidarán especialmente los señores Alcaldes, haciéndolo conocer desde luego á sus administrados por los medios de publicidad de que dispongan.

Zamora 27 de Junio de 1896.

El Gobernador,

Germán Vázquez de Parga.

### Relación de los pueblos.

|                          |                         |
|--------------------------|-------------------------|
| Asturianos               | Otero de Sanabria       |
| Cernadilla               | Palacios de Sanabria    |
| Cionál                   | Pedralva                |
| Cobrerros                | Peque                   |
| Codesal                  | Pías                    |
| Donado                   | Porto                   |
| Espadañedo               | Requejo                 |
| Folgo de la Carballeda   | Rionegro del Puente     |
| Galende                  | Robleda                 |
| Hermisende               | Rosinos de la Requejada |
| Justel                   | San Ciprián             |
| Lanseros                 | San Justo               |
| Lubian                   | Terroso                 |
| Manzanal de los Infantes | Trefacio                |
| Molezuelas la Carballeda | Ungilde                 |
| Mombuey                  | Valdemerilla            |
| Muelas de los Caballeros | Valparaíso              |
| Otero de Centenos        | Villardeciervos         |

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zamora.

RELACION de las fincas embargadas por débitos á la Hacienda pública, de que se hizo cargo la misma durante el cuarto trimestre del presupuesto de 1895 á 1896, tomada del libro registro que lleva esta Dependencia por precepto taxativo de lo dispuesto por Real orden de 9 de Enero de 1894, lo cual se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido por el art. 13 de la ley de 13 de Julio de 1878 que determina los procedimientos contra los deudores de plazos vencidos por Bienes Nacionales y por el art. 35 de la Instrucción dictada para su ejecución en 13 de Julio del propio año.

| NOMBRE del comprador. | SU DOMICILIO       | FINCA embargada.                           | Procedencia. | NÚMERO del Inventario. | TÉRMINO municipal en que radica. | PLAZOS adeudados. | FECHAS de los vencimientos. |      | IMPORTE PESETAS. | Boletín en que se avisó al comprador.                       | FECHA en que se expidió el apremio. |      | FECHA en que se embargó la finca. |      | OBSERVACIONES  |
|-----------------------|--------------------|--|--------------|------------------------|----------------------------------|-------------------|-----------------------------|------|------------------|---|-------------------------------------|------|-----------------------------------|------|--|
|                       |                    |  |              |                        |                                  |                   | Día.                        | Mes. |                  |   | Año.                                | Día. | Mes.                              | Año. |  |
| D. Diego Ramos Losa.  | Fuente el Carnero. | Una finca ó sea unprado titulado Vacabado. | Propios      | 3.361                  | Peleas de Arriba                 | Uno.              | 31 Enero                    | 1896 | 1.460            | Número 156, correspondiente al día 30 de Diciembre de 1895. | 25 Febrero                          | 1896 | 4 Abril.                          | 1896 | Los linderos y demás circunstancias de la indicada finca se hallan consignadas en el Boletín de Ventas de Bienes Nacionales de 9 Noviembre de 1893 |

Zamora 1.º de Julio de 1896.—El Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda, Eduardo Molet.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo Pérez Guzmán.—V.º B.º—El Interventor de Hacienda, Manuel Reboul.

Universidad Literaria de Salamanca.

Primera Enseñanza.

Aprobadas las oposiciones que se han celebrado en esta ciudad para proveer en propiedad las Escuelas públicas elementales de niños vacantes en este distrito, que fueron anunciadas por edicto de 25 de Febrero último, ante el Tribunal formado por los señores D. Pascual Testor y Pascual, Presidente; don Manuel Hernández Cosío, D. Rogerio Morales Vicente, D. Teodoro Asensio Rodríguez, Jueces y D. Modesto Marín Pérez, Juez Secretario; este Rectorado ha resuelto hacer público por medio de los Boletines Oficiales de las provincias que constituyen el distrito Universitario el importante servicio que los citados señores han prestado á la primera enseñanza del mismo.

Salamanca 27 de Junio de 1896.—El Rector, Mamés Esperabé Lozano. R—1405

Aprobadas las oposiciones que se han celebrado en esta ciudad para proveer en propiedad las Escuelas públicas elementales de niñas vacantes en este distrito, que fueron anunciadas por edicto de 25 de Febrero último, ante el Tribunal formado por los señores D. José Manuel Segura Fernández, Presidente; D. Angel Martín García, Doña Dolores Martín Cascón, Doña Iluminada Prieto de la Cal, Jueces; y Doña Modesta Rodríguez Gallego, Juez Secretario; este Rectorado ha resuelto hacer público por medio de los Boletines Oficiales de las provincias que constituyen el distrito Universitario, el importante servicio que los citados señores han prestado á la primera enseñanza del mismo.

Salamanca 27 de Junio de 1896.—El Rector, Mamés Esperabé Lozano. R—1405

Ayuntamientos.

CAÑIZAL

Terminado el repartimiento de la contribución sobre edificios y solares de este pueblo para el año económico de 1896-97, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean justas; pues pasado este plazo no se oír ninguna reclamación.

Lo que se hace saber para que no se alegue ignorancia.

Cañizal 30 de Junio de 1896.—El Alcalde, Leopoldo Sierra. R—1445

CERECINOS DE CAMPOS

Don José García Veledo, Alcalde Constitucional de Cerecinos de Campos.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo prevenido por el Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia, el Ayuntamiento que presido en sesión extraordinaria de esta fecha, acordó anunciar una nueva subasta para el arriendo de todas las especies de consumos de este pueblo y año económico de 1896 á 1897, la cual tendrá lugar ante la expresada Corporación el día 10 de Julio próximo venidero de diez á doce de la mañana, en el Salón de la Casa Consistorial, con arregio al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Cerecinos de Campos 29 de Junio de 1896.—El Alcalde, José García. R—1446

MANGANESES DE LA LAMPREANA

Acordado por el Ayuntamiento y asociados de esta localidad hacer efectivo el cupo del impuesto de consumos de los grupos de líquidos, carnes, sal, alcoholes, aguardientes y licores por medio de arriendo á la exclusiva por término de un año, en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento vigente de dicho impuesto, se hace saber:

La subasta primera se celebrará en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de esta villa el día 6 del próximo mes de Julio de diez á doce de su mañana, la que se verificará por el sistema de pujas á la llana.

El importe de la licitación será el de 7.833 pesetas 10 céntimos.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría respectiva.

Si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda el 15 del mismo mes con las mismas formalidades, pero aumentándose á favor del arrendatario los precios de venta de las especies en un 10 por 100, conforme á la condición décima primera.

Pudiendo ocurrir que esta no diere resultado, se celebrará una tercera el día 27 del expresado mes, con los precios rectificadas de venta que se hace referencia y por las dos terceras partes del importe ó cupo que ha servido de base á la primera.

El rematante estará obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del total en que se le haya adjudicado, siendo también condición precisa para tomar parte en la subasta la de depositar en arcas de este municipio el 2 por 100 del tipo señalado al ramo ó ramos que la proposición abrace.

Manganeses de la Lampreana 26 de Junio de 1896.—El Alcalde, Inocencio Gómez. R—1412

PIAS

Habiéndose anulado por la Administración de Hacienda el expediente de subasta á venta libre de las especies de consumos por no haberse insertado en el Boletín Oficial el día en que habían de tener lugar aquellas, el Ayuntamiento en sesión extraordinaria del día 20 del actual, ha acordado celebrar otra nueva en un solo acto que tendrá lugar el día ocho del próximo Julio, bajo el tipo de 3.357 pesetas 14 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y sus recargos.

Lo que se anuncia por medio del presente á los efectos reglamentarios.

Pías 27 de Junio de 1896.—El Alcalde, Segundo Cerezal. R—1432

No habiendo comparecido los mozos Agustín Lorenzo Rodríguez, hijo de Gonzalo y Bárbara, número 8, y Abelardo Rodríguez Vasallo, hijo de Gumersindo y Josefa, núm. 9 del alistamiento de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arregio á la ley, se han instruido los oportunos expedientes con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se llaman, citan y emplazan para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Excm. Comisión provincial; apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afectá al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Señas que se han podido adquirir por manifestación de los padres.

Del Agustín, pelo rojo, ojos castaños, cara redonda y pasa de la talla, y del Abelardo, pelo negro, ojos castaños, color bueno, cara delgada y pasa de la talla.

Pías 15 de Junio de 1896.—El Alcalde, Segundo Cerezal. R—1348

PIÑERO (EL)

Habiendo acordado el Ayuntamiento y asociados hacer efectivo el cupo señalado á este pueblo por los grupos de carnes, líquidos, incluso los alcoholes y sal para el año económico de 1896 á 97, por medio del arriendo con facultad de la exclusiva en las ventas y con autorización de la Administración de Hacienda de la provincia, en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 21 de Junio de 1889, se hace presente:

1.º Que la subasta primera se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa.

2.º Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día 6 del próximo venidero mes de Julio.

3.º La subasta se verificará por pujas á la llana.

4.º Son objeto del arriendo las especies comprendidas en los grupos de carnes, líquidos, incluso los alcoholes, aguardientes y licores y la sal, dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

5.º El importe de la licitación es de 2.454 pesetas 82 céntimos en total.

6.º En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

7.º El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo y en el término de quince días.

8.º Es requisito indispensable para hacer proposiciones el de depositar previamente el 2 por 100 del importe de la licitación.

9.º Si por falta de licitadores ú otras causas no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda el día 14 de expresado Julio, con las mismas formalidades, pero aumentándose á favor del arrendatario los precios de venta de las especies en un 10 por 100, conforme á la condición 21 del pliego.

10 y último. Pudiendo ocurrir que esta segunda subasta quede también sin proposiciones, se celebrará una tercera el día 23 del mismo con los precios rectificadas de venta que hace referencia expresada condición 21 y por las dos terceras partes que se menciona en la prevención 5.ª

El Piñero 28 de Junio de 1896.—El Alcalde, Ramón Rodríguez. R—1428

#### MONTAMARTA

Don José Peláz Martín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de este pueblo de Montamarta.

Hago saber: Que el día 10 del próximo Julio á las once de su mañana y con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento, se celebrará en la Casa Consistorial la subasta para el arrendamiento con venta á la exclusiva de las carnes frescas y saladas, con inclusión de los líquidos, alcoholes y sal que hayan de consumirse en este término municipal durante el año económico de 1896 á 1897, bajo el tipo de 6.338 pesetas y 6 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro, 3 por 100 para cobranza y tanto por 100 que pueda recargarse para atenciones del presupuesto municipal, para cuyas operaciones se halla este Ayuntamiento competentemente autorizado por la Administración de Hacienda de esta provincia; y en previsión de que en esta subasta no se presentase licitador alguno, queda anunciada la segunda con rectificación de precios para el día 18 del propio mes, y si como pudiera ocurrir tampoco resultare postor, se anuncia la tercera y última para el día 26, también á las once de la mañana, sirviendo de tipo para ésta, en cumplimiento á lo que dispone el art. 78 del Reglamento, la cantidad de 4.225 pesetas y 38 céntimos, equivalente á las dos terceras partes de las anteriores, haciéndose la adjudicación en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Montamarta 24 de Junio de 1896.—El Alcalde, José Peláz. R—1404

#### SANTA COLOMBA DE LAS CARABIAS

Don Isidro Ramírez Huerga, Alcalde Presidente de este distrito de Santa Colomba de las Carabias.

Hago saber: Que en virtud de no haber dado resultado la segunda subasta de arriendo de consumos á venta libre de todas las especies reunidas para el año económico de 1896 á 1897, en el día 4 de Julio próximo de diez á doce de la mañana, tendrá lugar la celebración de la primera subasta del arriendo á la exclusiva por un año al por menor de los grupos de líquidos y carnes, sirviendo de tipo 515 pesetas 35 céntimos para el Tesoro y el 3 por 100 de premio de cobranza, sin que haya recargo municipal alguno.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones, y caso de no ofrecer resultado, se celebrará la segunda subasta el día 14 del mismo, hora dicha y local, con la rebaja de precios que previene el Reglamento.

Santa Colomba de las Carabias 23 de Junio de 1896.—El Alcalde, Isidro Ramírez Huerga.

R—1431

#### SANTA CROYA DE TERA

Autorizado por el Sr. Administrador el Ayuntamiento de este distrito para cubrir el cupo y recargos de las especies de carnes y líquidos, por el medio de la exclusiva, se hace saber por medio de edictos y en el *Boletín Oficial* de la provincia, que el día 8 de Julio próximo en la Casa de Ayuntamiento, de diez á doce de la mañana, tendrá lugar el arriendo por la exclusiva de las carnes, líquidos y alcoholes por espacio de un año y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

Santa Croya de Tera 28 de Junio de 1896.—El Alcalde, Domingo Furones. R—1447

#### TAMAME

Don Juan Fresnadillo Lucas, Alcalde Constitucional de este pueblo de Tamame.

Hago saber: Que el día 7 del próximo mes de Julio desde las dos á las tres de la tarde, tendrá lugar la primera subasta pública para el arriendo con la facultad de la exclusiva de la venta al por menor de los líquidos y carnes por un año, en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento del ramo.

El importe de la licitación será el de 1.554 pesetas 98 céntimos, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se entiende que en el importe de las susodichas 1.554 pesetas 98 céntimos, van incluidos los aguardientes, alcoholes y licores.

Si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda el día 17 del susodicho mes de Julio, con las mismas condiciones, rectificándose los precios de venta en favor del arrendatario en un 10 por 100, conforme consta en el pliego de condiciones.

Pudiendo ocurrir que esta segunda subasta quede también sin proposiciones, se celebrará una tercera el día 27 del mismo mes de Julio, con los precios rectificadas de venta á que hace referencia el pliego de condiciones, y por las dos terceras partes de la cantidad que se menciona en el mismo.

Tamame 27 de Junio de 1896.—El Alcalde, Juan Fresnadillo. R—1420

#### VIÑUELA

Terminado por esta Alcaldía el padrón de edificios y solares para el año económico de 1896 á 1897, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho término no serán admitidas.

Viñuela 26 de Junio de 1896.—El Alcalde, Francisco Mateos. R—1427

#### REPARTIMIENTOS.

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, que ha de regir en el próximo año económico de 1896-97, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándose el perjuicio que haya lugar.

*Pueblos á que el anterior anuncio se refiere.*

Toro, Mombuey, San Pedro de la Viña, Piñuel, Salce, Luelmo, Vidayanes, Santa Croya de Tera, Samir de los Caños, Fuentes-secas, Arrabalde y Coreses.

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana, que ha de regir en el próximo año económico de 1896 á 1897, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándose el perjuicio que haya lugar.

*Pueblos á que se refiere al anuncio anterior*

Toro, Mombuey, San Pedro de la Viña, Piñuel, Salce, Luelmo, Cobreros y Samir de los Caños.

#### Juzgados Municipales.

##### LUBIÁN

Don Vicente Tomás Rodríguez, Juez municipal de este término, en comisión del Sr. Juez de instrucción del partido de la Puebla de Sanabria.

Hago saber: Que para hacer efectivos los honorarios y derechos del Abogado y Procurador que defendieron y representaron á Federico Montesinos y otros, de esta vecindad, en causa criminal por el delito de allanamiento de morada, se sacan por segunda vez á pública subasta por el término de veinte días, con la rebaja del veinticinco por ciento, por no haber tenido efecto la primera, las fincas embargadas á los mismos que á continuación se expresan:

1.ª Un prado en el nombramiento de la Lameira, de unas diez áreas, tasado en doscientas pesetas.

2.ª Una tierra en el Teixo, de unas once áreas, tasada en cien pesetas.

3.ª Un prado en el Boullanco, de unas diez y seis áreas, tasado en cuatrocientas pesetas.

4.ª Otro prado en la Milla, de unas once áreas, tasado en cuatrocientas pesetas.

El remate tendrá lugar el día diez de Julio próximo á las diez de la mañana, en la Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que las fincas embargadas carecen de títulos inscriptos; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, teniendo en cuenta la expresada rebaja; que los licitadores han de consignar previamente el diez por ciento de su valor en la mesa del Juzgado.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Lubián veinte de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Vicente Tomás.—Por su mandato, José Sánchez. R—1379

#### VILLANAZAR DE VALVERDE

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este distrito, sin más dotación que los derechos de arancel y se anuncia por segunda vez en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Los aspirantes á obtenerla presentarán en este Juzgado en los quince días siguientes á la inserción sus solicitudes, acompañadas de los documentos prevenidos en el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Villanazar de Valverde 25 de Junio de 1896.—El Juez, Egidio Estéban. R—1408

## ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas las fincas rústicas que en el término municipal de Cazorra, poseen D. Bernardo Casaseca y Doña Antonia Casaseca, vecinos de Zamora.

Los infractores serán castigados con arreglo á la ley.

Zamora 1.º de Julio de 1896.—Bernardo Casaseca.—Antonía Casaseca.

ZAMORA: 1896

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez.  
(Casa Hospicio,) Rua, 31